



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Distrito Judicial Pamplona, Norte de Santander.*

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00065-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit 900515759-7
Apoderada:	Dra. Estefany Cristina Torres Barajas
Demandado:	Carlos Julio Hernández Villamizar

En proveído de fecha dos (02) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor **Carlos Julio Hernández Villamizar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.152.676**; y a favor de la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **Nit. 900.515.759-7**, y se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 8°. de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022; toda vez que no aportaron correos electrónicos para notificar al demandado.

A la fecha del presente proveído, la apoderada de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal que es de su resorte; es decir, no ha realizado la notificación personal, al ejecutado señor **Carlos Julio Hernández Villamizar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.152.676**.

Es por ello que, la suscrita operadora judicial, requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dé impulso al proceso; esto es, realizar la notificación al demandado, señor **Carlos Julio Hernández Villamizar**, con C.C. No. **88.152.676**, enviándole a la dirección física contenida en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el Art. 291 C.G.P., por medio del servicio postal autorizado para el efecto; debiendo allegar a éste despácho la certificación respectiva donde conste la fecha de su entrega al destinatario, para tener certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado; y empezar a contabilizarse el término respectivo, dos (02) días hábiles después del recibido; (Corte Constitucional, sentencia T-238 de 1°. julio de 2022; y C-420, Sep. 24/2020); so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., que trata sobre el desistimiento tácito, el cual en su parte pertinente indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Dicho término de los treinta (30) días, empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho.

Notifíquese;



*Otília Flórez Bautista
Juez*